Año de 1901 | Mártes 19 de Noviembre | Número 264

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Benito González Fernández, vecino de Villar de Rey, Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura un metro 600 milímetros.
Ojos castaños.
Frente espaciosa.
Color pálido.
Viste pantalón remontado de pana negra.

Orense 18 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Coslada compareció en 10 de Agosto de 1900 D. Plácido Lozano González, y manifestó: que perteneciendo á la Junta de asociados de aquel Municipio, sabía que su nombre figuraba tomando un acuerdo en unión de varios asociados y Concejales en sesión de 28 de Julio de aquel año, y que dicho acuerdo aparece firmado por el compareciente, siendo así que él no había asistido á dicha sesión, pues no había tenido conocimiento oficial ni particular de que se celebrase; extrañándole, por tanto, que figure su personalidad en un acto en el cual no había tomado parte alguna, y sospechando que el Secretario le haya recogido la firma, bajo el pretexto de que el documento que firmaba fuera perteneciente á las actas anteriores, las cuales, si no todas, algunas acostumbraba á pasar á su domicilio ó llamarle al Ayuntamiento para recogerle la firma, por no extender acta á su debido tiempo; sospechando, por tanto, hubiese podido poner su firma el dia 29 de Julio, de ocho á nueve de la noche, hora en que el alguacil del Ayuntamiento fué á llamarle á su domicilio de orden del Alcalde, negándose el compareciente á ir por encontrarse enfermo, y volviendo á poco el alguacil para que firmara unos papeles que no le dijo de qué eran, los cuales firmó el compareciente por creer fueran algunas diligencias de las muchas que han tenido que firmar en lo referente á los apéndices y amillaramientos, pues el dicente no pudo enterarse, á más de la confianza que le inspiraba el Alcalde y el Secretario, por no saber leer; pues solamente conoce su firma, y nunca podía sospechar que el Alcalde y Secretario ubusaran de su ignorancia y del estado en que se encontraba aquella noche, manifestación que hacía para evitar la responsabilidad que puediera tener al aparecer su firma al pie de un acuerdo, el cual desconoce en absoluto, por la razón antes dicha, de no haber asistido á la sesión de referencia:

Que en el sumario que á consecuencia de esta denuncia se instruyó, fué declarado procesado el Secretario del Ayuntamiento de Coslada, D. Federico Gutiérrez Escobar, el cual interpuso apelación del auto, que le fué admitida en un solo efecto:

Que el Gobernador de Madrid requirió de inhibición al Juzgado de Alcalá de Henares, exponiendo: que el Alcalde del Ayuntamiento de Coslada había presentado en aquel Gobierno una instancia solicitando se requiriese á dicho Juzgado para que dejase de entender en el sumario que instruía por denuncias que al parecer le habían presentado, referentes al contenido de una acta de sesion de la Junta municipal de asociados del mencionado pueblo de Coslada; que resultaba que por virtud, al parecer de denuncia, el Juzgado se hallaba instruyendo diligencias por el supuesto hecho de que en sesión de 28 de Julio de 1900, en la sesión celebrada por la Junta municipal de asociados, se había ido al dia siguiente á recoger la firma al domicilio de uno de los de la Junta, que estuvo en la sesión; que también resultaba que en la certificación del acta de referencia remitida al Gobierno civil, y que obra en el expediente de responsabilidad que está tramitando, se comprueban las firmas de los concurrentes, sin que haya protesta alguna que justifique falsedad, sino que es la expresión fiel de todo lo contenido en la sesión; que con arreglo al art. 107 de la ley Municipal, el acta será firmada por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario; y que vistos los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial, en vista de haberse cumplido lo dispuesto en el art. 5.° del expresado Real decreto, oída la Comisión provincial, había acordado requerirle de inhibición para que dejase de entender en el sumario que instruía en averiguación de los hechos de referencia:

Que de los antecedentes remitidos aparece que uno de los Vocales de la Comisión provincial había propuesto á la misma informe favorable al requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa instruída contra Federico Gutiérrez Escobar, por atribuírsele el delito de falsedad en documento público, alegando: que el hecho que se persigue en esta causa se halla previsto y castigado en el caso 2.° del art. 314 del Código penal, y, por tanto, no puede estar reservado á la Administración pública el conocimiento del mismo, sino á la jurisdicción ordinaria, para su esclarecimiento é imposición en su dia de las penas correspondientes; que, sin duda mal informada la Autoridad requirente, entendía que el sumario se seguía sólo por haberse recogido al dia siguiente de la sesión, y en su domicilio, la firma de uno de los de la Junta que estuvo en ella, cuando, por el contrario, de lo que se trata es de que se ha dado intervención en ese acto á una persona que asegura que no la tuvo, como lo indican repetidos méritos del sumario, y se le hace figurar tomando acuerdo en el mismo, lo que constituye un hecho justiciable; que el mismo Gobernador corrobora este aserto al citar el art. 107 de la vigente ley Municipal, que dice que el acta será firmada por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes y por el Secretario, y, por tanto, es lógico que en el acta de autos no debió comprenderse la firma de D. Plácido Lozano en el caso de no haber asistido á la sesión, y que en la prosecución del sumario no se invadían en forma alguna las atribuciones de la Administración, y tampoco es visto que exista cuestión previa que tenga aquélla que resolver, pues la índole del delito que se persigue y sus circunstancias demuestran con toda evidencia que sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, sin que para el fallo que en su dia dicte sea necesaria, con antelación, resolución alguna de la Administración pública:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resulta un conflicto de jurisdicción, en el cual recayó Real decreto declarando mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que subsanado el defecto cometido, que consistía en la falta de celebración de vista ante el Juzgado, dictó éste nuevo auto, en el que reprodujo los resultandos, considerandos y resolución del anterior:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Que ya en este Consejo los antecedentes, se ha remitido al mismo una instancia en que, alegando razones que estimó oportunas, solicita el Secretario procesado la insistencia en la competencia á favor de la Autoridad administrativa:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5 000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiera falsedad: primero, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica; segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa que en el Juzgado de Alcalá de Henares se ha seguido porque un Vocal de la Junta municipal de Coslada manifestó que figuraba como tomando un acuerdo en una sesión á la que no había asistido, sospechando que se le hubiese recogido la firma bajo el pretexto de que el documento que firmaba fuera perteneciente á las actas anteriores:

2.° Que estos hechos pueden estar comprendidos en el art. 314 del Código penal, y respecto de ellos ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, porque no se trata de si el acta de una sesión de la Junta municipal se firmó ó no á su debido tiempo, sino de si en ella se supone la asistencia de una persona que no concurriese y de si su firma se obtuvo ó no con engaños, puntos acerca de los cuales nada tiene la Administración que resolver; y

3.° Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 312.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta de la impresión del Boletín Oficial y listas electorales de la provincia de Orense durante el año de 1902

El día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial la subasta para la impresión del «Boletín oficial» y listas electorales de esta provincia, durante el año de 1902 con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 19 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de condiciones de la subasta para la impresión del Boletín oficial *y listas electorales de la provincia de Orense durante el año de 1902.*

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado y del Notariado que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija para el «Boletín» en ocho mil pesetas, y para las listas en cuarenta pesetas cada pliego, siendo inadmisible toda proposición que exceda de los expresados tipos.

3.ª Constituyendo la publicación del «Boletín» y la de las listas el objeto de una sola subasta las proposiciones fijarán distintamente el precio de cada uno de dichos servicios, siendo inadmisibles las que se limiten á uno de ellos.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel del sello clase 12.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañarán á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta, tipo aumentado para los efectos de fianza en la suma de diez mil pesetas en que se calcula el coste de las listas electorales.

5.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explición alguna.

6.ª Transcurrido dicho plazo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará al licitador que ofrezca más economía para la provincia en el coste total del «Boletín» y de las listas, calculándose al efecto para éstas en 250 el número de pliegos necesarios.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas. El señor Presidente declarará terminado el acto previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tengan el número más bajo.

8.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallasen conformes.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado en tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

10. Espirado el plazo de los cinco días que señala la condión anterior, la Comisión provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, adjudicando definitivamente el remate el autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y acordará se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando el correspondiente al adjudicatario.

11. La resolución á que se refiere la condición anterior se ejecutará, pero cualquier licitador que se creyere perjudicado podrá acudir dentro de los ocho días siguientes, mediante demanda, ante el Tribunal competente.

12. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante en el término de cinco días aumentará la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio con el aumento á que se refiere la condición tercera y se presentará en la Secretaría de la Comisión á formalizar el contrato, debiendo pagar el contratista los gastos de otorgamiento de escritura, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta.

13. Si por culpa del contratista no pudiera tener efecto la formalización del contrato, se declarará rescindido á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el artículo 24 de la Instrución para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

14. Solo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación provincial que poseen los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

15. El contrato se celebrará á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

16. El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial. Transcurrido dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al 5 por 100 anual de las mensualidades vencidas, y si transcurriesen cuatro meses sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

17. Si el contratista interrumpiese la publicación, serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia.

18. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1903 si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la vía de apremio, y todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por el Gobernador, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que el reclamante considere procedentes.

20. La dimensión del «Boletín» será de un pliego de papel continuo del tamaño de 44 centímetros de alto y 64 de ancho, se dividirá en cuatro planas de cuatro columnas cada una del ancho de 16 líneas de letra cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y sólo se permitirá variar de letra en las circulares del Gobierno, Diputación y Comisión provincial.

21. El «Boletín» se publicará todos los días excepto los festivos.

Aquellos en que deje de publicarse por cualquier causa, se descontarán al contratista conforme al precio de adjudicación.

22. El contratista no podrá ocupar con anuncios particulares más que la cuarta columna de la última plana.

En las inserciones se observará el orden siguiente:

1.° Todo lo perteneciente al Gobierno civil, leyes, decretos y demás disposiciones publicadas en la «Gaceta» que previamente se señalen por dicho Gobierno.

2.° Diputación ó Comisión provincial.

3.° Gobierno militar.

4.° Delegación de Hacienda.

5.° Ayuntamientos.

6.° Audiencia territorial.

7.° Idem provincial.

8.° Juzgados de instrución y municipales.

23. Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean á instancia de parte, se pagará por cada

línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

24. Cuando el Gobierno, la Diputación ó la Comisión provincial consideren indispensable la publicación de un *Boletín extraordinario*, se hará por cuenta del contratista.

25. Los anuncios referentes á desamortización se insertarán conforme á lo establecido en Real orden de 1.º de Septiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

26. Siempre que sea necesaria la publicación de listas electorales ú otros documentos que determinen las leyes de sufragio, el contratista, previa la orden correspondiente, está obligado á realizar dicha publicación por suplemento con las mismas condiciones del «Boletín» respecto á la clase y tamaño del papel y tipo de letra.

Por el precio fijado á las listas en la condición 2.ª queda obligado el contratista á la tirada de 100 ejemplares de cada pliego de impresión.

El pliego se devidirá en ocho planas conteniendo cada una 65 líneas por lo menos.

Las listas se entregarán por el contratista en cuadernos separados por Ayuntamientos y con las correspondientes cubriertas en papel de color, que servirán de portadas.

27. El contratista se obliga á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid».

28. Es obligación del impresor pasar las pruebas al Gobierno civil y á la Diputación.

29. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno civil, 12.
Secretaría de la Diputación provincial, 14.
Contaduría de fondos provinciales, 3.
Depositaría de idem, 1.
Ministerio de la Gobernación, 1.
Subsecretaría del mismo, 2.
Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, 1.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 1.
Dirección de Instrucción pública, 1.
Idem de Obras públicas, 1.
Idem de Administración local, 1.
Biblioteca Nacional, 1.
Presidente y Fiscal de la Audiencia de Galicia, 2.
Idem de la provincial, 2.
Capitán general del distrito, 1.
Gobierno militar de esta provincia, 1
Comisario de Guerra, 1.
Diputados á Cortes por esta provincia, 9.
Senadores, 4.
Diputados provinciales, 24.
Gobernadores civiles de todas las provincias, 49.
Sub-Gobernador de Linares, 1.
Junta provincial de Instrucción pública, 3.
Consejo provincial de Agricultura, 1.
Diputaciones provinciales, 49
Sub-Delegados de Medicina, 11.
Idem de Farmacia, 11.
Idem de Veterinaria, 11.
Jefe de Fomento de esta provincia, 4.
Inspector de primera enseñonza, 1.
Instituto de segunda enseñanza, 1.
Escuela Normal de Maestros, 1.
Idem de Artes y Oficios, 3.
Rectorado de la Universidad de Santiago, 1.
Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, 1
Comandancia de Carabineros, 1.
Inspección de Orden público, 4.
Sub Inspector de Telégrafos, 1.
Delegación de Hacienda, 4.
Administración de Hacienda, 3.
Idem de Propiedades 3.
Sección de Estadística, 1.
Idem de Evaluación, 1.
Jefe de Trabajos Estadísticos, 1.
Biblioteca provincial, 1.
Depositario pagador, 1.
Juzgados de instrucción, 11.
Idem municipales, 97.
Señor Obispo de esta Diócesis, 1.
Vicario eclesiástico, 1.
Ingeniero Jefe de Obras públicas, 3.
Idem de Montes, 1.
Dirección de caminos de esta provincia, 1.
Idem de Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, 1.
Administración principal de Correos, 1.
Ingeniero Jefe de Minas del distrito, 1.
Puestos de la Guardia civil, 24.
Director del correccional, 1.

Y por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia, y otro de cada número en que se inserten requisitorias á los Juzgados de instrucción.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligación del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernación, Obras públicas, Bellas Artes y á la Biblioteca Nacional se enviarán colecciones mensuales.

30. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior y otro general al finalizar el año.

31. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente al Gobierno civil, Diputación provincial y oficinas de la Delegación de Hacienda, si lo reclamasen.

Orense 18 de Noviembre de 1901. —El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., se compromete á hacer la impresión y publición del «Boletín oficial» y de las listas electorales de esta provincia, durante el año de 1902 por la cantidad de..... pesetas (en letra) el «Boletín», y la de..... pesetas el pliego de listas, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín» de..... Noviembre del corriente año, á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 4.ª

(Fecha y firma).

Subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el próximo año de 1902

El día 19 de Diciembre próximo á las once de su mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año de 1902 con las formalidades y condiciones que á continuación se expresa.

Orense 19 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Modesto Varela*. —El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de condiciones del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el año de 1902.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Sr. Diputado.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 14.000 pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se expresa, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja Sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora y serán numerados por el orden de su presentación, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo, una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

5.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el señor Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito, si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez días aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en qué se le haya adjudicado el servicio, y constituída esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se señala, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

10. Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias, y que competentemente autorizados se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario, ó regregresen de dichos destablecimientos á sus domicilios.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el «Boletín oficial».

Cantones ó puntos de etapa en la provincia.

Orense.
Ginzo.
Verín.
Gudiña.
Viana.
Rua.
Barco.
Trives.
Villarinofrío.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este ser-

vicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilita do los bagajes para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego a abono correspondiente al respecto de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor por cada legua común.

Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancia que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo.

14. En el caso de que el contratista falte á todas ó alguna de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato perdiendo aquel el depósito que como garantía tine constituido.

15. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue causa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquéllos los necesarios, y si desde luego no se le abonasen, lo participará oportunamente á la Diputación con designación del importe para su descuento en el primer pago que se haga al contratista.

16. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se sustancien entre él y los que le faliciten caballerías ó carros se ventilaran ante la autoridad competente.

17 Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes del Ejército, quedará rescindido el contrato.

18. Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningun motivo ni pretexto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial oyendo al contratista.

20. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1903, si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 18 de Noviembre de 1901.

Modelo de proposición

D N. N., vecino de..., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1902 bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el «Boletín oficial» de...., por la cantidad de.... pesetas (en letra) á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 3.ª

(Fecha y firma del licitador).

AYUNTAMIENTOS

Pereiro de Aguiar

Formado el repartimiento por rústica y listas cobratorias de urbana para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Pereiro de Aguiar 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Bande

Formados los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este municipio para el año próximo de 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Genaro Gandara.

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por doña María Salesa Bautista y Arias, vecina de esta propia ciudad, sobre depósito provisional de la misma y en vista de escritura fecha diecinueve de Agosto último presentada por aquella solicitando se acuerde que su marido don Antonie Puga Blanco cese en la administración de sus bienes, haciendole saber se abstenga de todo acto de la indicada administración y se le requiere para que en el acto manifestase si la autoriza para celebrar todos aquellos contratos que no pueda llevarlos á cabo sin su licencia, y en el caso de que su contestación sea negativa, se la autorice por el Juzgado, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez señor A. Lasiote. Orense y Agosto veintinueve de mil novecientos uno. Por presentado el anterior escrito que se una á los autos á que se contrae; hágase saber según se solicita á don Antonio Puga Blanco, deje de administrar los bienes de su esposa doña María Salesa Bautista y Arias, absteniéndose de todo acto de administración y requiérasele además para que manifieste al acto de la notificación si autoriza á su citada esposa para celebrar todas aquellas contratas que no pueda celebrar sin su licencia, y con lo que contestare dése cuenta para acordar en su vista lo demás que corresponda. Lo manda y firma su señoría y doy fé. —Alonso Lasiote.—Ante mí, Cardero.»

Notificada de la providencia inserta la doña María Salesa, ésta presentó otro escrito fecha veinticinco del finado Octubre manifestando que su referido esposo se ausentara ignorándose el punto donde se halla y solicitando de nuevo se le notificase la aludida providencia en la forma que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, señalándole un plazo de dos días para que haga la manifestación dispuesta en la providencia mencionada, haciéndole saber que si nada manifiesta dentro del insinuado plazo, se entenderá su silencio como asentimiento y conformidad á sus pretensiones, en vista de cuyo escrito el referido señor Juez, acordó por otra providencia de veintiocho siguiente, que apareciendo de los expresados autos que el don Antonio Puga consta como vecino del pueblo de Penasalvas, parroquia de Albán, Ayuntamiento de Coles, antes de practicarle la notificación en la forma que se interesaba, se librase, según se libró, oportuno despacho al Juez municipal del citado Coles, á fin de que allí pudiese tener lugar la repetida notificación, y devuelto que fué el despacho relacionado, el anunciado señor Juez, dictó la providencia que se copia:

«Providencia.—Juez señor A. Lasiote. Orense y Noviembre dieciseis de mil novecientos uno. El anterior despacho y diligencias únanse á los autos á que se contraen y toda vez de la diligencia de notificación por cédula practicada á don Antonio Puga Blanco resulta que éste no fué habido en el pueblo donde constaba como vecino, notifíquesele la providencia de veintinueve de Agosto último en la forma que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea á medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre y se inserte además en el «Boletín oficial» de esta provincia, á cuyo efecto se le señale un término de dos días para que haga la manifestación que en dicha providencia se le mandaba hacer al acto de la notificación, apercibiéndole que transcurrido el indicado término sin hacer dentro de el manifestación alguna, se entenderá su silencio como asentimiento y conformidad á las pretenciones de su esposa doña María Salesa Bautista y Arias. Lo acordó y firma su señoría y doy fé.—Alonso Lasiote. —Ante mí, Cardero.»

Y para el requerimiento y notificación que disponen las providencias insertas con la prevención al don Antonio Puga Blanco, que de no cumplir con lo acordado en las mismas le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pongo la presente.

Orense dieciseis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Don Mateo Bover y Aguilar, Capitán del Regimiento Infantería de Reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor de expediente contra el soldado del Regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, Perdo Alonso Blanco, por pérdida de un fusil Maüsser Argentino.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho soldado, natural de Gestosa provincia de Orense para que en el término de treinta días contados desde la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito pabellones de la Bomba, núm. 14, con el fin de notificarle la resolución recaída en el citado expediente, y de no poder verificar su presentación lo haga á la Autoridad militar del puesto en que reside la cual dará noticia á este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Cadiz á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Mateo Bover.

Don Juan Escobar Monzalve, Capitan de Infantería Juez eventual de la primera Región é instructor de la causa seguida contra el cabo que fué del décimo Batallón de Artillería de Plaza, José López Martínez, por tendencia á ofender de palabra y obra á un agente de la autoridad, el sereno Constantino Cabo Sampayo y contra éste, por lesiones al primero.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Constantino Cabo Sampayo, de 29 años de edad, natural de Orense y sereno que fué del comercio en la Habana, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente al Alcalde del pueblo de su residencia, el cual avisará á este Juzgado, sito en esta Corte, calle de San Bernardino, núm. 7 duplicado, para responder á la causa que contra el referido individuo se instruye de orden de la Superioridad, bajo apercibiento de que si no lo verifica en el plazo indicado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á seis de Noviembre de mil novecientos uno.—Juan Escobar.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15